



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-61/2025

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO
MAYAGOITIA GALICIA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

*Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG228/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por la actualización de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada.**

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la inconformidad del actor (candidato al cargo de juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Baja California, que corresponde al Decimoquinto Circuito), relativo a que fue asignado al Distrito Judicial Electoral número 1, a pesar de residir y habitar en el diverso Distrito Judicial Electoral número 2.
2. Por lo anterior, controvierte el acuerdo INE/CG228/2025 del CG del INE, por el que instruyó la publicación y la difusión del Listado definitivo de los candidatos a jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

II. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En adelante el CG del INE o responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

3. **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial que, entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
4. **2. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.
5. **3. Acuerdo INE/CG63/2025.** El diez de febrero, el Consejo General aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
6. **4. Listado de personas candidatas** Seguido el procedimiento de elección de las candidaturas para jueces de Distrito por cada uno de los Comités del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
7. **5. Procedimiento para asignar los distritos judiciales electorales.** El veintiuno de marzo, en la sesión llevada a cabo por el pleno del CG del INE, se practicó el procedimiento de insaculación, a través de un programa informático, para asignarles a las candidatas y los candidatos de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivos, Legislativo y Judicial los **distritos electorales judiciales** en los que contendrían para la elección de juzgados y magistraturas⁴.

⁴ Acuerdo INE/CG230/2025.



8. **6. Acuerdo INE/CG228/2025.** El propio veintiuno de marzo la responsable publicó el acuerdo por el que se instruye la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, en el que se asignó a las candidaturas de los distintos comités de evaluación el distrito judicial en el que contenderían.
9. **7. Demanda.** En contra del acuerdo anterior, el veinticuatro de marzo siguiente, el actor presentó, a través de juicio en línea, escrito de demanda.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JE-61/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
11. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, asimismo, admitió la demanda, y al no quedar diligencias pendientes de realización, declaró cerrada la instrucción.
12. **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de nueve de marzo, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados definitivos de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:
15. **1. Forma.** En la demanda se precisa a la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de inconformidad y cuenta con firma de la parte promovente.
16. **2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el procedimiento de asignación y listado definitivo que se impugnan tuvieron lugar el veintiuno de marzo, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente. Por tanto, bajo cualquier supuesto el juicio electoral resulta oportuno, toda vez que su promoción ocurrió dentro de los tres días posteriores a la emisión de los actos controvertidos.
17. **3. Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato a un cargo en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y controvierte actos relacionados con el mismo, que estima le causan una afectación jurídica.
18. **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.⁷

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

19. El actor es un candidato al cargo de **juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el estado de Baja California, que corresponde al Decimoquinto Circuito**, quien fue asignado al **Distrito Judicial Electoral número 1**, a pesar de residir y habitar en diverso distrito, el cual señala se encuentra a una larga distancia, esto, en el marco del

⁷ No escapa que la autoridad responsable aduce que el presente medio de impugnación es improcedente atendiendo a la eficacia refleja de la cosa juzgada, no obstante, el estudio de dicha cuestión corresponde al fondo del asunto. Resulta orientador al caso el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 112/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.**".

procedimiento celebrado por el INE el veintiuno de marzo, para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, implementado y ejecutado en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

20. El Decimoquinto Circuito Judicial que corresponde a la entidad federativa de **Baja California**, para efectos de la elección de personas juzgadoras federales **fue dividido en dos Distritos Judiciales Electorales**, en los cuales se elegirán en total treinta y un cargos, catorce magistraturas de Circuito y diecisiete juzgados de Distrito, como se advierte en el acuerdo INE/CG62/2025, por el que se ajusta el Marco Geográfico Electoral en el proceso de elección extraordinario, aprobado mediante el diverso INE/CG2362/2024, de la manera siguiente:

CIRCUITO	ENTIDAD	MAGISTRATURAS CIRCUITO	JUZGADOS DISTRITO	TOTAL DE CARGO	DISTRITOS ELECTORALES	DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES
<u>XV</u>	<u>BAJA CALIFORNIA</u>	14	17	31	9	<u>2</u>

21. Posteriormente, el INE definió, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas, por el cual, se asignó al actor al DJE número 1, mismo que abarca gran parte del territorio rural del noreste de Baja California, incluyendo el Valle de Mexicali y zonas desérticas de baja densidad poblacional.

2. Agravios de la parte actora

22. El promovente se queja de su asignación al Distrito Judicial Electoral 1 por las razones siguientes:
- Considera que se vulnera el principio de equidad en la contienda en tanto que se le asignó un distrito distinto al lugar de su residencia, lo que lo coloca en una situación de desventaja frente a otros candidatos. Señala que esa falta de arraigo territorial en el distrito que se le asignó se traduce en una discriminación indirecta en su

contra, pues la regla de asignación aplicada le afecta de manera desproporcionada frente a los demás contendientes.

Ello, aunado a que su trayectoria académica, jurídica y profesional se ha desarrollado en la ciudad de Tijuana, por lo que sus lazos profesionales, sociales y comunitarios se encuentran en dicha localidad, por lo que obligarlo a competir en otro distrito le priva de una ventaja competitiva lícita.

Además, se vulnera el ejercicio del voto a su favor, ya que la gente cercana a su entorno no podrá votar por él, al no figurar en la boleta electoral.

- Los límites de financiamiento de campaña le imposibilitan solventar los gastos que necesitaría para llevar a cabo su campaña en un lugar en el que no reside, Mexicali.
- La responsable fue omisa en tomar en consideración que pertenece a un grupo de atención prioritaria (juventudes), por lo que se le debió brindar alguna medida compensatoria que nivelara las condiciones, en lugar de obligarlo a contender fuera de su entorno comunitario.
- Existe desproporción e inequidad en la carga territorial en la campaña, ya que se le exige cubrir un territorio 30 veces mayor a aquel en el que reside.

3. Pretensión y causa de pedir

23. La **pretensión** es que se revoque la asignación de su candidatura para contender en el Distrito Judicial Electoral número 1, en el Decimoquinto Circuito, el cual se encuentra fuera de su lugar de residencia, debiendo asignarle, por lo tanto, el diverso Distrito Judicial Electoral número 2, del mismo Circuito Judicial, que corresponde territorialmente a la zona urbana de Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito y Tecate, así como sus periferias inmediatas, donde la densidad poblacional es mucho más alta.



24. Su **causa de pedir** la sustenta en que el procedimiento de asignación de candidaturas a los distintos Distritos Judiciales Electorales, según materia o especialidad, perdió de vista que el actor reside fuera del distrito que se le asignó.

4. Metodología

25. En tal sentido, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si fue correcta la asignación de la candidatura del actor al Distrito Judicial Electoral número 1, en el Decimoquinto Circuito, por parte de la autoridad responsable.
26. De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar su incorrecta asignación al Distrito Judicial Electoral número 1. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁸

VII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

27. Esta Sala Superior estima que los agravios son **ineficaces** y, en consecuencia, debe confirmarse, en la materia de impugnación, la asignación de la candidatura controvertida, al **actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada**.
28. Ello dado que los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a controvertir los lineamientos que rigen el procedimiento de asignación, aspectos respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre su validez al resolver el diverso SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

2. Marco normativo

29. La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo

⁸ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”.

resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

30. Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.
31. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.
32. Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.
33. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.
34. La primera conocida como “eficacia directa”, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
35. La segunda es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
36. Ello, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**.
37. De acuerdo con el criterio de la referida jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:



- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
 - d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
 - g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
38. Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva⁹.

3. Caso concreto

39. Como se adelantó, se estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado **al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.**
40. Al respecto es importante tener presentes los siguientes aspectos:
- En sesión de diez de febrero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
 - En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/201, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”**.

de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

- Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
- Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.
- Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
- En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

41. Por otra parte, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados señaló que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, considerando sustancialmente lo siguiente:

- Si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, ello incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.
- En ejercicio de esa facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.
- Advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los quince circuitos judiciales en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.
- Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca



garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

42. De acuerdo con lo anterior, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos del promovente están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **ineficaces**.
43. En efecto, si ya fue validado por esta autoridad jurisdiccional el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la ineficacia de los agravios hechos valer por el promovente.¹⁰
44. Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al proceso electoral extraordinario podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.
45. Al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

¹⁰ Incluso, mediante la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, esta Sala Superior también calificó como inoperantes e ineficaces diversos agravios dirigidos a controvertir el acuerdo INE/CG63/2025.

46. Similar criterio ha seguido esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-JE-76/2025 y acumulado, SUP-JE-23/2025 y SUP-JE-37/2025 y acumulado.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹¹ CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGURZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-61/2025.

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV.

Razones de mi disenso

I. Introducción. Formulamos el presente voto particular debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de confirmar el acuerdo impugnado por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada de la demanda del juicio SUP-JE-61/2025, promovida para controvertir el acuerdo INE/CG228/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹².

Al respecto, la propuesta inicial que se presentó al pleno proponía confirmar el acuerdo impugnado, en la materia de impugnación, debido a que los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperantes, en tanto que parte de la premisa equivocada de que la autoridad administrativa tenía como obligación tomar en consideración su lugar de residencia para asignarle el distrito judicial electoral (DJE) en el que contendrá por el cargo de juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el estado de Baja California, correspondiente al Decimoquinto Circuito, cuando tal circunstancia obedece al cargo por el que se registró para participar en el proceso de elección extraordinario en curso.

Empero, la propuesta se rechazó por la mayoría y se ordenó su engrose.

II. Contexto. El actor es candidato a juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Baja California, y se inconforma del acuerdo emitido por el CG del INE el pasado veintiuno de marzo, identificado como INE/CG228/2025, por el que se ordena la publicación y difusión del Listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En adelante CG del INE.

El promovente controvertió dicho acuerdo por estimar que el CG del INE, al momento de asignarle los DJE, debió tomar en consideración el lugar en el que reside, en tanto que haberlo asignado a un DJE distinto al que reside, lo pone en una situación de desventaja frente a otras candidaturas y le impide a él y a los habitantes de diversas comunidades con las que tiene arraigo, votar por su candidatura.

III. Consideraciones del engrose. La mayoría de las magistraturas del pleno determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar ineficaces los agravios por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada como consecuencia de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, en los cuales se resolvió en definitiva el fondo del acuerdo INE/CG63/2025, el cual constituye la base del acto controvertido por el actor.

IV. Razones de mi disenso. Respetuosamente disentimos del criterio mayoritario debido a que consideramos que, en el caso, no se surten los elementos que actualicen la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el objeto de controversia es diverso ya que ahora se impugna el acuerdo **INE/CG228/2025**, por el que el CG del INE aprobó los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad.

En ese sentido, lo que se controvierte en este momento resulta diferente a lo analizado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, donde se estudiaron los acuerdos del CG del INE, por los que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento de asignación referido.

Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que respecto de este juicio el actor no controvierte el acuerdo INE/CG63/2025, mediante el cual el CG del INE aprobó el procedimiento aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, sino que sus cuestionamientos van dirigidos a impugnar los resultados de la ejecución de dicho procedimiento, al considerar que se afectaron sus derechos político-electorales.



A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que se presenta como voto particular el proyecto que se sometió a discusión del Pleno de esta Sala Superior a fin de expresar las razones por las que disintimos del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

En esos términos, como se adelantó, la propuesta engrosada era confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido conforme a lo siguiente.

Explicación jurídica

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, de juzgados de distrito, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Como parte del proceso de selección de candidaturas, la fracción I, del mencionado precepto constitucional prevé que el Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

Por su parte, el órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera.

Asimismo, la fracción I, del aludido precepto, establece que los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, para lo cual deberán establecer mecanismos de selección públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.

En dicho procedimiento de selección participan Comités de Evaluación integrados por cinco personas designadas por cada Poder de la Unión, las cuales son encargadas de seleccionar a las y los aspirantes mejor evaluados para contender por cada cargo, respectivamente, cuyos nombres se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado de la República.

Una vez que el Senado recibe las postulaciones de cada uno de los Poderes de la Unión, deberá remitir los listados al INE a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

En ese orden de ideas, el párrafo tercero del citado artículo constitucional dispone que, para el caso de magistraturas de circuito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en la Constitución federal y en las leyes.

En el mismo sentido, el artículo 495, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ establece que las magistraturas de circuito serán electas por circuito judicial, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el órgano de administración judicial.

Por otra parte, el artículo 500 de la LGIPE señala que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, cuyos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la

¹³ En adelante, LGIPE.



participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y la propia Ley.

Bajo dicho escenario y, en lo que al caso interesa, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió la convocatoria respectiva para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a la elección en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

En la aludida convocatoria se especificaron los cargos sujetos a elección, los requisitos constitucionales para participar, así como el número de candidaturas, las cuales consistieron, entre otras, a cuatrocientos sesenta y cuatro cargos a elegir para magistraturas de circuito, que se indicaban en cada uno de los apartados correspondientes a cada circuito judicial del país, respecto de las especialidades de cada cargo.

En esas condiciones, es que el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG2362/2024, INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025, mediante los cuales aprobó el marco geográfico y su ajuste, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad.

Sobre el particular, cabe señalar que dicho procedimiento se creó porque el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario en curso contempla la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 DJE, respecto de los cuales, en once casos, entre ellos Baja California, los circuitos judiciales comprenden dos distritos judiciales electorales, debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Es por ello que, ante la división de los circuitos judiciales en DJE, el Consejo General del INE aprobó un procedimiento aleatorio de asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada **DJE, según materia o especialidad, en dichos distritos.**

Caso concreto

En nuestro concepto, resulta **infundado** el agravio formulado por el actor, consistente en la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda porque se le asignó un distrito distinto al lugar en el que reside.

Esto, porque de la normativa aplicable se advierte que los procesos de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal son procesos públicos y abiertos a toda la ciudadanía, en los cuales pueden participar las personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales y que consideren contar con un perfil idóneo para ocupar el cargo en el que deciden registrarse para participar, dentro del ámbito territorial y competencial respectivo.

En ese sentido, la normativa que regula los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, no garantiza que las personas que participen deban hacerlo necesariamente dentro del territorio en el cual residen, en tanto que ello depende del cargo al que deciden contender, así como en la división geográfica que aprueba la autoridad administrativa.

A diferencia de lo que sucede en los procesos de elección de las personas que conforman los poderes legislativos y ejecutivos a nivel local y federal, en donde la normativa sí prevé como requisito que las y los candidatos acrediten un vínculo con la ciudadanía que pretenden representar, ya sea por nacimiento y/o un tiempo determinado de residencia, en el caso de la elección de las personas juzgadoras, la normativa no establece tal circunstancia, sino que queda a la libertad de las personas aspirantes registrarse como aspirantes al cargo para el cual consideran cumplen con los requisitos legales y que cuentan con un perfil idóneo.

En ese sentido, como se puede apreciar, la naturaleza del proceso de elección de personas juzgadoras atiende a la selección que los poderes de la Unión y la ciudadanía realizan de las personas que consideran cuentan con los mejores perfiles para desempeñar los cargos respectivos, lo que no requiere necesariamente de un vínculo entre las candidaturas y la



ciudadanía, sino que ello corresponde a una cuestión de evaluación de aptitudes.

Además, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, determinó que en virtud de que el diseño para la asignación aleatoria de los distritos judiciales electorales se basa en la competencia de candidaturas a partir de las circunscripciones o circuitos judiciales en los que se desempeña cada cargo, dicho modelo respeta y posibilita la competencia entre todas las candidaturas que pretenden ocupar un cargo en el circuito judicial de que se trate.

En ese sentido, se concluyó que el diseño normativo no posibilita que el Consejo General del INE realice una distribución que atienda a parámetros como la residencia de las personas candidatas en la asignación aleatoria. Lo anterior, porque las candidaturas no compiten por ocupar cargos que se desempeñen en ámbitos territoriales con los que tengan arraigo, siendo que las personas candidatas compiten por ocupar cargos que, independientemente de su vecindad, se relacionan con circuitos judiciales previamente existentes y especialidades concretas.

De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad administrativa no se encontraba obligada a asignarle un DJE en el que tuviera arraigo con la ciudadanía o en el que residiera, sino que su deber se cumplía exclusivamente con asignarlo al DJE en el que el juzgado al que aspira ejerce su jurisdicción.

En ese sentido, si el actor decidió inscribirse en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para contender por el cargo de juez de Distrito especializado en materia penal del Décimo Quinto Circuito, en el estado de Baja California, es que la autoridad administrativa cumplió con su obligación al asignarlo a uno de los dos DJE que conforman el Circuito referido.

Por otra parte, consideremos que resulta **inoperante** el agravio que hace valer el enjuiciante, relativo a la supuesta imposibilidad de solventar los

gastos que necesitaría para llevar a cabo su campaña en un lugar en el que no reside.

Ello, porque lo hace depender de cuestiones futuras e indeterminadas, en tanto que se sustenta en circunstancias hipotéticas, respecto a lo que considera deberá erogar para realizar su campaña en un DJE en el que no reside.

De igual forma, estimamos que es **inoperante** el planteamiento del actor, mediante el cual señala que existe una desproporción e inequidad en la carga territorial en la campaña, ya que se le exige cubrir un territorio 30 veces mayor a aquel en el que reside, en tanto que en el acuerdo impugnado no se estableció el marco geográfico, por lo que, en su caso, debió impugnar los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025, mediante los cuales el Consejo General del INE aprobó el Marco Geográfico Electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el ajuste respectivo.

Finalmente, también consideramos que es **inoperante** el argumento por el que el promovente alega que la autoridad fue omisa en tomar en consideración que pertenece a un grupo de atención prioritario, por lo que se le debió otorgar alguna medida compensatoria que nivelara las condiciones, en lugar de obligarlo a contender fuera de su entorno comunitario.

Ello, porque como se explicó, la autoridad administrativa no se encontraba obligada a asignar al actor en el DJE en el que reside, sin que ello afecte el principio de equidad en la contienda, ya que afectivamente se le asignó dentro del Circuito Judicial en el cual ejerce jurisdicción el juzgado al que aspira.

Debido a estas razones es que disentimos de la decisión mayoritaria, por lo que formulamos el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-61/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.